

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR  
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: SUCESIÓN INTESTADA**

**Radicado N°13-222-40-89-001-2022-00160-00**

Al Despacho se encuentra la demanda de sucesión intestada de menor cuantía promovida por la señora DANILSA HERRERA GAVIRIA, a través de apoderada judicial, siendo el causante MOISES HERRERA CONEO, por lo que se procede a realizar el estudio de la misma.

En lo que respecta a los requisitos exigidos en el **artículo 488** de ese estatuto procesal, observa el Despacho:

**1. Requisitos formales de la demanda.**

El trámite para dicha sucesión está regulado en la Sección Tercera, Título I, capítulo IV, **artículo 487 y ss., del CGP**.

En los artículos 488 y 489 ibidem, están regulados los requisitos de la demanda y sus anexos.

**1.1. Dirección de notificaciones (requisito formal de la demanda).**

En lo que respecta al **numeral 3 del artículo 488** del estatuto procesal, observa el Despacho que no se acreditó en su totalidad, ya que se menciona a los señores JOSE MIGUEL HERRERA GAVIRIA, DANILSA HERRERA GAVIRIA, ENILSA HERRERA GAVIRIA, YUDIS HERRERA GAVIRIA, AMIN HERRERR GAVIRIA, MINELBA HERRERA GAVIRIA, ELISABETH HERRERA GAVIRIA (fallecida) como hijos del causante con la señora MAXIMA GAVIRIA SALCEDO.

Por otra parte, se afirma que, la señora ELISABETH HERRERA GAVIRIA (fallecida), estará representada en sus hijos MARIA DE JESUS LOPEZ HERRERA, ROSA LOPEZ HERRERA, JORGE LUIS LOPEZ HERRERA y YANELIS LOPEZ HERRERA.

Así las cosas, con respecto a los herederos conocidos (incluida la cónyuge en caso de estar viva), **no se indican sus direcciones físicas o electrónicas**, para efectos de ser notificados y/o citados al proceso como ordena el artículo 492, ibidem; tampoco se ha manifestado que se desconozca su paradero.

Igualmente, en cumplimiento de lo estipulado en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, deberá indicarse en la demanda una dirección de notificaciones de la parte demandante señora DANILSA HERRERA GAVIRIA diferente a la de la apoderada, como garantía del debido proceso y evitar inconvenientes a futuro por renuncia de poderes, etc.

En el mismo orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de lo estipulado en el inciso 5 del mismo artículo 6, ibídém, en lo que se refiere a remitir copia simultánea por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a todos los herederos conocidos, de lo cual se debe aportar constancia so pena de inadmisión.

**1.2. Anexos de la demanda.**

1.2.1. Pruebas del estado civil y otros.

En lo relacionado con los anexos que exige el **artículo 489, ibidem**, el despacho tiene reparos, por cuanto la mayoría de los anexos son ilegibles, recordando que de acuerdo a dicha norma deben aportarse prueba del estado civil que acredite el parentesco con el causante, de lo cual no existe ni un solo documento en el expediente, esto tanto para los hijos como de la cónyuge sobreviviente (numerales 3, 4 y 8). Lo anterior en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y 85 del CGP.

En el mismo sentido, en el acápite de pruebas se señala que se anexa como prueba el registro civil de defunción del señor MOISES HERRERA CONEO (q.e.p.d.), él cual es ilegible, razón por la cual no se puede tener como prueba que acredite dicho suceso.

#### 1.2.2. Prueba y avalúo de los bienes (anexos de la demanda).

Por otra parte, los **numerales 5 y 6 del mismo artículo 488**, exigen como anexo la prueba de los bienes inventariados y su avalúo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; en la demanda se señala en la relación de bienes del causante un lote ubicado en el municipio de Clemencia (Bolívar) con referencia catastral #010000080001000. Sin embargo, nada se dice si el mismo se encuentra o no inscrito en la Oficina de Instrumentos públicos, en ambos casos debe aportarse la prueba correspondiente.

En el mismo sentido debe aportarse el correspondiente avalúo del inmueble, en los términos del artículo 444 del CGP, es decir, el avalúo catastral. El recibo oficial de pago del impuesto predial unificado, no es prueba idónea para ello; además, dicho avalúo resulta fundamental, para determinar la cuantía del proceso de conformidad con los **artículos 25 y numeral 5 del artículo 26 del CGP**.

Así mismo, debe darse aplicación a lo indicando en el **inciso 1º del artículo 83 del CGP**, en caso que los linderos y medidas del inmueble propiedad del causante se encuentren especificados en algún documento, copia del mismo debe aportarse a la demanda.

Finalmente, es importante recordar a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 78 del CGP, se le señala como deberes de las partes y sus apoderados "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". (Subrayado fuera de texto).

#### 1.2.3. Poder.

Tenemos que de conformidad con el **artículo 84 del CGP**, se debe aportar poder para iniciar el proceso (art. 73 y 74, ibídem), cuando se actúe por medio de apoderado, como ocurre necesariamente en el asunto que nos ocupa dada su naturaleza. El referido poder, debe cumplir con lo estipulado en el **artículo 5 de la Ley 2213/2022**.

El poder aportado con la demanda, no cumple con lo exigido en los artículos antes mencionados, adicionalmente, no está dirigido a esta autoridad judicial sino a "NOTARIA", por otra parte, su lectura completa tampoco es posible, debido a la calidad del escaneó con que se presenta.

Deberá en consecuencia, aportarse poder que cumpla los requisitos de la normatividad vigente.

#### 1.3. Conclusiones.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda (art. 90 del CGP) y otorgará el término perentorio que establece la ley, para que la parte accionante, subsane la demanda en los términos indicados en los numerales que anteceden, so pena de

rechazo. Para tal efecto deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo documento integrado (demanda completa con las correcciones incluidas), para efectos de facilitar su notificación.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de menor cuantía promovida por la señora DANILSA HERRERA GAVIRIA, a través de apoderada judicial, siendo el causante MOISES HERRERA CONEO, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Conceder un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se abstiene el Despacho de reconocer personería a la apoderada de la parte demandante hasta tanto se aporte poder que cumpla con los requisitos de ley vigentes.

**CUARTO:** Por Secretaría, notifíquese de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS**

**Jueza**

VS/*LPO*

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4955e46a3bb7a696bb8c030a3dd9d135d7d8f1b45385995f1c719834d405aab

Documento generado en 17/11/2022 03:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>